



Veinte maravedis.



SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CIENTO Y
SETE.

y para el fin de la servicion que me haueis hecho, y alada en orden y en
pago Continuada, en mi voluntad que haia, y se equivo de la
te para en toda la vida sea en mi regido de perpetuo edad tra
lucia a medio y a un año. Quando al Consejo de Indias y Regimiento
Cavalleros, Oficiales, y Doncellas, y otros, que estando juntos
en su Ayuntamiento o Comandamiento de Conquista, o en donde se
en persona, el Ayuntamiento o Comandamiento de ellos, o de sus
cuidado o azeriban, hayan y tengan por mi regido de perpetuo,
de ella. Y haueis con los el dho oficio en todos los Casos, y en
al dho Anexas, y Concomitantes, y los que aya, y tengan Guernas
Todas las Doncellas, Gracias, Mercedes, franquicias, dices
tades, Exempcionen, prehemnencias, prerrogativas y en mu
nidades, y las de otras cosas, que por la ley de mi no oficio de
veis haia, y otras, y por de un vez Guernadas, y por de un vez
Guernadas con toda la dho, salario, y otros cosas, al dho oficio
Anexas, y pertenecientes, segun que me son y mas cumplido,
de uno, quando, y a cargo de a dho Anexas, como a cada uno
de los dho, mis regidos que anida y son a la dha villa, de mane
ra que no oficio, cosa alguna, y que en ello no empasse. Y
pedimento alguno, no os pongan, ni conuenian poner, que
Yo os heido al dho oficio, y al dho oficio de a dho, dando oficio
cultad para ello, caso que si los dho dho, o alguno de ellos a
el no sea de unido, y quia que en a dho oficio de a dho
Merced, y como si en el mismo oficio, a quita a dho oficio
Inmediato de unido, vos y dho, dho oficio, con las cosas y dho
nomes que conuenan de su jurisdiccion, declarando como